

LA PLATA, 11 ENE. 2001

VISTO el tornado que tuvo lugar entre la noche del día 9 hasta la madrugada del día 10 de enero del corriente en la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el citado fenómeno revistió características extraordinarias que causaron daños de diversa índole, tanto personales como materiales en diversos Partidos de esta Provincia;

Que ante esa situación resulta necesario declarar el estado de emergencia, recurriendo a los instrumentos previstos en la Ley N° 11.340, a fin de paliar las consecuencias originadas por el fenómeno climatológico precedentemente indicado.

Que dentro de este marco, el Gobierno Provincial adoptará todas las acciones concretas para aliviar el drama que aqueja a los damnificados.

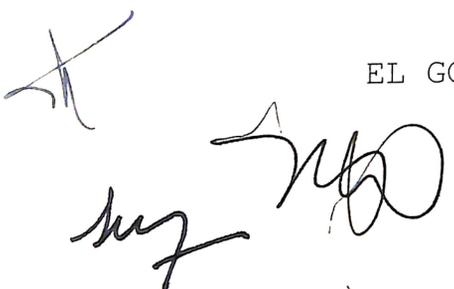
Que asimismo, si bien corresponde establecer el tiempo de duración de la medida que se adopta, resulta adecuado en esta oportunidad extender la misma hasta tanto cesen las causas que la originaran.

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 11.340.

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text and a central emblem.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

32

ARTICULO 1°.- Declárase en estado de Emergencia a los Partidos de la Provincia de Buenos Aires afectados por el fenómeno meteorológico indicado en el Visto del presente y autorízase la implementación de las acciones tendientes a la reparación de los daños producidos o que se produzcan como consecuencia de dicho fenómeno.

ARTICULO 2°.- Los titulares de las jurisdicciones y organismos correspondientes deberán proceder a la reasignación de los créditos presupuestarios, postergando todos aquellos programas y/o acciones que no resulten prioritarios, en función del estado de emergencia que se declara a través del artículo 1° de la presente medida. El Ministerio de Economía efectuará las transferencias presupuestarias pertinentes a los Municipios involucrados que sean necesarias para atender esta emergencia.

ARTICULO 3°.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires, podrá conceder a los damnificados por el fenómeno mencionado, prórrogas en los vencimientos de las deudas que mantengan con dicha entidad bancaria, y que operen durante la vigencia del estado de emergencia que se decreta, conforme la normativa del caso.

ARTICULO 4°.- Los titulares de los organismos pertenecientes a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada podrán ejecutar obras y contratar la prestación de servicios o suministros con destino a prevenir y/o solucionar las situaciones o a reparar los perjuicios causados por el fenómeno meteorológico citado, en los casos en que se encuentre comprometida la seguridad



o la salud de las personas o, en forma inminente, la integridad de los bienes del dominio del Estado o de los particulares, si el deterioro o destrucción de estos afectare o pudiere afectar el interés público.

ARTICULO 5°.- La autorización conferida por el artículo anterior podrá ejercitarse utilizando las normas de excepción previstas en el Decreto Ley N° 7764/71 (t.o. Decreto N° 9167/86), en la Ley N° 6021 -de Obras Públicas- y sus modificatorias, en la Ley N° 5708 (t.o. Decreto 8523/86) -General de Expropiaciones- y en el Código Fiscal, y sus respectivos Decretos Reglamentarios, eximiéndose del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos Leyes Nros. 7543/69 (t.o. Decreto N° 969/87), 8019/73 (t.o. Decreto N° 8524/86), 9853/82 y de los Dictámenes a que alude el artículo de la Ley N° 6021, como de toda otra norma que los modifique o complemente.

Las intervenciones necesarias de los organismos de asesoramiento y control, previstas en las normas citadas en el párrafo precedente, deberán requerirse una vez finalizado el trámite administrativo a que hubiere lugar.

ARTICULO 6°.- Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su dictado y hasta tanto subsistan las causas que dieron lugar a la declaración de emergencia a que se refiere el artículo 1°.

ARTICULO 7°.- Comuníquese a la Honorable Legislatura y a los Organismos de la Constitución.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

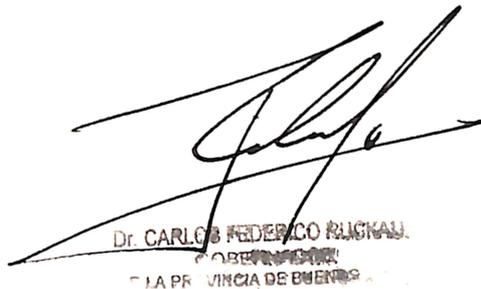
ARTICULO 8°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Economía.

ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

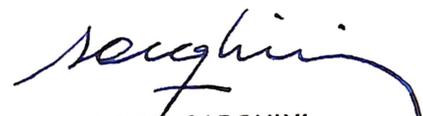
 DECRETO N° 32



Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno



Dr. CARLOS FEDERICO RICHAU
GOBIERNO
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Lic. JORGE E. SARGHINI
MINISTRO DE ECONOMIA
de la Provincia de Buenos Aires